

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN

Demandado: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

Radicación No. 11001400307620190154600

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Multiactiva de Activos y finanzas Cooafin, a través de apoderado judicial, promovió demandada ejecutiva en contra del señor Jesús Muñoz Muñoz, para que se librara mandamiento de pago por \$6.595.806,00 como saldo de capital, \$3.773.912,00 como intereses corrientes, \$4.095.807,00 por saldo de seguros y por los intereses moratorios sobre el capital desde cada vencimiento hasta el pago total.

2. La demanda se fundamenta en que el demandado se constituyó deudor de la demandante suscribiendo el pagaré No. C- 000882 con espacios en blanco, reflejándose el valor de las cuotas en la tabla de amortización, en la que se descomponen los conceptos de capital, intereses remuneratorios y seguro, obligación originada bajo la

modalidad de libranza, encontrándose el deudor en mora desde el 30 de julio de 2012, que desde la presentación de la demanda se liquidarían intereses a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 28 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago por el capital, intereses corrientes, seguros y réditos de mora desde el 1º de julio de 2015.

4. El ejecutado se notificó en forma personal proponiendo la excepción de mérito que denominó "prescripción extintiva del derecho", fincada en que el plazo de la obligación era hasta el 30 de mayo de 2015, 58 meses atrás a la contestación de la demanda, por lo que la obligación tenía validez hasta el 30 de mayo de 2018, que se afirmó en la demanda que el demandado estaba en mora desde el 30 de julio de 2010, por ende la prescripción sería el 30 de julio de 2013.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello

no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practical*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

4. Descendiendo a la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos los requisitos para que opere: a) acción prescriptible; b) transcurso

del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) inactividad del acreedor durante ese término. En adición, debe ser alegada por el demandado.

Como los documentos báculo de la ejecución corresponden a tres pagarés, es claro que se ejerció la acción cambiaria, cuyo término prescriptivo está previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que "*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Con miras a establecer la fecha de vencimiento de la obligación debe observarse lo estipulado al respecto en el título valor base de la acción, en el que se estipuló que la obligación se atendería en cuotas fijas mensuales de \$286.295,00, siendo la primera el 30 de junio de 2010 y así sucesivamente hasta el pago de la obligación (fl. 2).

Como la demanda fue promovida luego de fenecido el plazo final de la obligación, 30 de mayo de 2015 y se exora no el monto de las cuotas, sino el saldo a capital por \$6.595.806,00, junto con sus réditos corrientes y de mora y seguros, se tiene que esa trata de un deber de prestación de plazo vencido, así será esa la data del vencimiento para el conteo del plazo prescriptivo el que feneció el 30 de mayo de 2018, acorde con las previsiones del artículo 829 numeral 3 del C. de Co., y como la demanda fue formulada el 12 de agosto de 2019, la prescripción de la acción cambiaria se ha producido.

5. Pero este modo de extinción de las obligaciones puede interrumpirse natural o civilmente, como lo prevé el artículo 2539 del C.C. Lo primero, acontece cuando el deudor tácita o expresamente

reconoce la deuda y lo segundo, sucede "*por la demanda judicial*", es decir, por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, como lo sería la presentación de la demanda, para lo cual siempre deben cumplirse los presupuestos del artículo 94 del C.G.P. Y de no observarse aquellas exigencias, sólo se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea de manera directa a la demandada, o bien, a través de curador *ad litem*.

Como el libelo introductor se presentó el 12 de agosto de 2019, es decir, fuera del tiempo de la finalización del término decadente, por lo tanto era indiferente que se hubiese notificado el ejecutado dentro del año que prevé el artículo 94 del C.G.P.

6. En torno a la interrupción natural considerada como el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente, esto es, una actuación *a parte debitoris*", correspondiendo a un acto de disposición, fenómeno que se define como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, que puede ser manifiesto o deducido de la apellidada "conducta concluyente o manifestación *per facta concludenda*, aquí reconocimiento, de la que son ejemplos sobresalientes, a más de los tres casos del artículo 2544, el abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o de plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la dñada inercia-rebeldía, y la

imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso..."¹.

Dentro del presente proceso no obra hecho que contenga una interrupción natural de la acción promovida, acorde con la carga que asigna el artículo 167 del C.G.P., regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

En efecto, si bien en el estado de cuenta allegado con la demanda se hace referencia a varios abonos, el último acaeció el 30 de noviembre de 2012 (fl. 4), y si se contabilizara como hecho interruptor de la prescripción, lo cierto es que contabilizado nuevamente el plazo de 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co. ese término fenecería el 30 de noviembre de 2015, lo que robustecería aún más la prescripción.

7. La parte demandante cuando descorre el traslado adujo que el demandado había efectuado abonos extraordinarios y descuentos de nómina desde el 1º de julio de 2020 interrumpiéndose la prescripción, que en un histórico de pagos se el demandado hizo un penúltimo abono el 31 de mayo de 2016, por ello la prescripción se daría el 31 de mayo de 2019, que existe otro abono el 27 de junio de 2019 interrumpiendo el modo prescriptivo y que aportaría el histórico en la etapa probatoria, pues no se hallaba disponible para aportarlo "debido retrasos presentados en el área contable de mi representada por el COVID-19", memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de julio de 2020.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *La Prescripción Extintiva*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000. págs. 160 y 161.

Obsérvese que la parte demandante ninguna prueba aportó sobre los pretensos abonos o descuentos efectuados al demandado, pues la ley ha establecido para las partes precisas oportunidades en las cuales deben aportar o solicitar pruebas, las que en el ejecutivo para el demandante son con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

Así, al promover el libelo debe efectuarse la petición de pruebas que se pretenda hacer valer (art. 82 num. 6 C.G.P.) y si el demandado realizó algún abono antes de formularse la demanda -12 de agosto de 2019- como es lo que se afirma, debió allegar la prueba de ello, sin embargo, el estado de cuenta que se adosó nada registra sobre los pagos que ahora se exoran, pues, se itera, el último data de 30 de noviembre de 2012 (fl. 4, c. 1).

Pero cuando se dio traslado de la excepción de mérito, el ejecutante bien pudo adjuntar o pedir pruebas que pretendía hacer valer (art. 440, num. 1 C.G.P.), lo cual no hizo, pues de la defensa se dio traslado desde el 10 de marzo de 2020, existiendo un plazo bastante amplio para recaudar el acervo probatorio que deseaba hacer valer, si se considera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y por el Acuerdo PCSJA20-11581 levantó los mismos a partir de 1º de julio de 2020.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre

su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la demandante no demostró los hechos que soportan sus afirmaciones, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., pues tenía la carga procesal de demostrarlas con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento de las mismas.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por la interesada son insuficientes, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*²

8. Prospera, pues, la excepción de mérito de prescripción que formuló la parte demandada como así se declarará. En consecuencia, se dará terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la condenará en costas a la ejecutante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que hubiere sufrido la demandada con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Líquidense.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$723.276,00. Tásense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f28de1d7e66158c368317e4a6d8b44dff151f11e9727424687c33b1e585c939

Documento generado en 30/09/2020 03:37:16 p.m.